

Constancia: A Despacho para resolver. 29 de septiembre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00346- 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 01 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. En el escrito de demanda no se indica el domicilio de la demandada, advirtiéndose que la dirección de notificaciones no es igual a señalar un domicilio.
2. Se observa en el acápite de notificaciones de la demanda que las notificaciones de la parte ejecutante y la apoderada son en la misma dirección, situación que debe ser aclarada, por cuanto son personas diferentes.
3. En la pretensión segunda estima los intereses de plazo hasta el 15 de junio de 2016 fecha posterior a la pactada para pagar la obligación, además se indica un valor que pretende cobrar, sin demostrarse a que tasa se está liquidando.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Amparo Tabares con c.c. 41.885.472, contra Luz María González Arredondo con c.c. 41.934.856, Por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ana María Toro Quintana identificada con c.c. 1.094.955.190 y T.P. 321.262 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

2 de octubre 2020



FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA